

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

ATP492-2021

Radicación No. 115852

(Aprobado Acta No.82)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Se pronuncia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, acerca del conflicto negativo de competencias planteado entre el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, en relación con la acción de tutela presentada por RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA.

ANTECEDENTES

RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar, con el fin de obtener el traslado laboral solicitado a la ciudad de Sincelejo, en atención a que padece una enfermedad psiquiátrica y desviación de la columna vertebral; por lo cual, requiere de acompañamiento y atención por parte de sus familiares, quienes residen en la ciudad de Sincelejo – Sucre.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el cual, mediante providencia de 18 de marzo de 2021, la remitió para el reparto entre los jueces del Circuito judicial de Cartagena, al considerar que son los competentes por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la solicitud, pues el accionante labora en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar con sede en la ciudad de Cartagena; y, presuntamente, se le está impidiendo su traslado laboral a la ciudad de Sincelejo. Siendo así, es la actuación reseñada, la que constituiría el objeto de la controversia planteada en sede de tutela.

El asunto fue repartido al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, el cual, mediante auto de 19 de marzo de 2021 se abstuvo de admitir la acción

de tutela, por considerar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la situación evidenciada no constituye una causal de incompetencia y que por ese motivo debe aceptarse la elección de la parte accionante, quien escogió la ciudad de Sincelejo, pues es el lugar donde tiene su domicilio.

Por estos motivos, propuso conflicto negativo de competencia y remitió las diligencias a esta Corporación, en su condición de superior jerárquico común.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para dirimir la colisión suscitada entre el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004.

Sobre el particular, el problema jurídico que convoca a la Sala consiste en determinar cuál es la autoridad competente para resolver la solicitud de amparo elevada por RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, si el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA en razón de lugar donde se produce la presunta vulneración, o el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO en razón de la elección de la accionante y del lugar donde produce efectos la presunta vulneración.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al respecto, debe tenerse en cuenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, los cuales disponen que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos invocados, o donde se produjeren sus efectos.

En este sentido, cuando el lugar donde ocurrió la violación o amenaza es diferente a aquel en donde se proyectan los efectos, lo procedente es aplicar el factor de competencia «a prevención» según el cual, «es competente para conocer de la demanda el juez ante quien se formula, siempre que, claro está, de dicho lugar resulte predicable la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos –Sala Plena, junio 16 de 2005, Expediente 00015 –».1

Se trata del mismo criterio que sobre el particular tiene la Corte Constitucional, la cual en varias decisiones ha señalado que debe atenderse la elección efectuada por el accionante.2

Así las cosas, en el presente caso se advierte que la parte accionante informó que recibiría la respuesta a la solicitud que elevó en la ciudad de Sincelejo – Sucre, donde además tiene su domicilio. Esto constituye tanto la elección de la demandante, como el lugar en donde se producen los efectos de la presunta violación.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO es quien debe conocer en primera instancia la solicitud de amparo formulada por RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, asignando el asunto al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de conformidad con las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la parte accionante y al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA.

TERCERO. REMITIR inmediatamente el expediente al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Cfr. CSJ SCP ATP6697-2016, 27 sept 2016, Rad. 88287.
- 2 Cfr. Ídem, ATP1341-2018, 26 jun 2018, Rad. 99269.